



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-017/2023-P-3

RECURRENTES: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE DICHO AYUNTAMIENTO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, EL PRIMERO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación AP-017/2023-P-3, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Balancán, Tabasco y Director de Asuntos Jurídicos de dicho ayuntamiento, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, el primero por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número 134/2021-S-1, y,

# RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el C. por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco y Director de Asuntos Jurídicos del mismo ayuntamiento, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

"El despido de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno realizado por el licenciado quien es el DIRECTOR JURÍDICO DEL H.(sic) AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BALANCAN TABASCO.

La omisión por parte del H.(sic) AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BALANCAN TABASCO de pagar las prestaciones laborales(sic)

correspondientes, las cuales se especifican en el capítulo de prestaciones."

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 134/2021-S-1 y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el cuatro de enero de dos mil veintitrés, se resolvió el juicio contencioso administrativo de origen, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.- El actor probé su acción y su derecho, mientras que las autoridades Ayuntamiento del Municipio de Balancán, Tabasco y Dirección Jurídica del Citado(sic) ente municipal, no justificaron sus excepciones y defensas alegadas, conforme a los motivos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de esa sentencia.

**Segundo.-** Se declara la NULIDAD de la destitución verbal del actor al cargo que desempeñaba como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 fracciones(sic) II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**Tercero.-** Se CONDENA al Ayuntamiento del Municipio de Balancán, Tabasco y Director Jurídico del citado Ayuntamiento, a resarcir al accionante mediante el PAGO de una INDEMNIZACIÓN que comprende tres meses de salario integrado, así como las demás prestaciones que dejó de percibir desde el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta el día en que se concrete el pago.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos del justiciable para que a través del incidente de liquidación realice la cuantificación correspondiente a las prestaciones determinadas o cualquier otra que hubiere percibido por el desempeño del cargo de Policía(sic), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado desde el día de su ilegal destitución, hasta el día en que se concrete el pago."

- **3.-** Inconformes con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio depositado en el Buzón Institucional el treinta de enero de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Balancán, Tabasco y Director de Asuntos Jurídicos del citado ayuntamiento, en su carácter de autoridades demandadas, el primero por conducto de su representante legal, interpusieron recurso de apelación, el cual fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior hasta el tres de marzo de dos mil veintitrés.
- **4.-** Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas y ordenó correr el traslado respectivo a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-017/2023-P-3

hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista que formuló el actor, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

# SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>1</sup>, en virtud que las autoridades recurrentes se inconforman de la sentencia definitiva de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Unitaria de este tribunal en el juicio 134/2021-S-1.

Así también se desprende de autos (foja 141 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las recurrentes el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de <u>diez</u> días hábiles para la interposición del recurso de trato

(...)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

II. Sentencias definitivas de las Salas.

que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del veinticuatro de enero al siete de febrero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día treinta de enero de dos mil veintitrés, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los argumentos de apelación hechos valer por las autoridades demandadas ahora recurrentes, quienes expusieron, en síntesis, lo siguiente:

- A) Que les causa agravio la sentencia apelada, toda vez que la misma violenta su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17 constitucional, ya que la Sala de instrucción omitió acordar su oficio presentado vía buzón institucional, en fecha dos de marzo de dos mil veintidós, a través del cual ofrecieron las pruebas de declaración de parte e informes de autoridad a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, esto es así, dado que la a quo hasta la fecha de emisión de sentencia, nunca proveyó respecto a tal oficio, constituyendo esto una violación procesal de imposible y difícil reparación, lo cual trascendió al sentido del fallo que se combate, puesto que no fueron desahogadas las referidas probanzas, cuestión que los dejó en estado de indefensión e incertidumbre, en razón de que no se respetó su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que no existe un medio de defensa ordinario con el cual pudieran combatir tal omisión o dilación procesal de la Sala Unitaria respecto a las promociones que se presentan ante ésta.
- B) Que la referida omisión violenta lo dispuesto por el artículo 1 de la ley de la materia, con relación a los diversos numerales 128 y 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, relativo al plazo para emitir una determinación por parte del juzgador, cuando no exista un término para ello, el cual será de tres días hábiles, debiendo notificarse dentro de los tres días posteriores a la emisión del proveído correspondiente, cuestión que no fue observada por la Sala instructora, puesto que insisten, sus peticiones contenidas en su oficio de dos de marzo de dos mil veintidós no fueron acordadas por la Sala a quo.
- C) Que por otra parte, también les causa agravio que la Sala instructora no haya considerado la causal de sobreseimiento invocada por esas autoridades, relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, dado que en la contestación manifestaron que no es cierto que el actor fuera despido de manera verbal el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, sino que por voluntad propia dejó de prestar sus servicios en esa

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior, los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y día declarado inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General S-S/001/2023, aprobado por el Pleno de este tribunal, en la I Sesión Ordinaria, celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés.

# TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-017/2023-P-3

entidad desde el uno de marzo de dos mil diecinueve, lo cual quedó debidamente probado en autos, pues al desahogarse la prueba confesional, el actor al contestar la posición número dos del pliego respectivo, se le preguntó si era cierto que dejó de prestar sus servicios para ese ayuntamiento desde el día uno de marzo de dos mil diecinueve, a lo que el accionante contestó que "si era cierto", por lo que con ello quedó debidamente acreditado que la demanda fue presentada ante este tribunal casi dos años después de haberse dado la baja, por lo que dicha omisión es violatoria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- D) Que además, la sentencia apelada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la instructora determinó que el actor probó su acción y derecho, en tanto que las autoridades demandadas no acreditaron sus defensas y excepciones, sin que la a quo explicara con cuáles pruebas el accionante demostró la ilegalidad del acto impugnado, pues sólo se limitó a sostener que las enjuiciadas tenían la carga de la prueba, esto es, que con los medios de convicción idóneos debían acreditar su dicho respecto a que el actor fue dado de baja el uno de marzo de dos mil diecinueve, derivado del dictamen médico que data del dos de marzo de dos mil siete.
- E) Que contrario a lo sostenido por la Sala instructora, lo anterior quedó debidamente acreditado en autos, pues esa autoridad exhibió copia certificada del formato de movimiento de personal de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, con número de folio de donde consta que el promovente causó baja de ese ayuntamiento para la realización de trámite de pensión ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con motivo del dictamen médico contenido en el oficio número de fecha dos de marzo de dos mil siete, en el que se determinó que éste se encontraba permanentemente incapacitado para laborar, y si bien, el accionante siguió laborando después de la emisión del referido dictamen, esto no era suficiente para que la Sala Unitaria sostuviera que el nombrado fue despedido de manera verbal el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, máxime que, reiteran, el actor en el desahogo de la prueba confesional, aceptó que dejó de laborar para ese ayuntamiento el uno de marzo de dos mil diecinueve.
- F) Que la Sala de instrucción pasó por alto el principio de derecho consistente en que "el que afirma está obligado a probar", pues si el actor en su demanda señaló que fue dado de baja del servicio de manera verbal el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, era él quien tenía la carga probatoria, sin embargo, el accionante no aportó a juicio elemento de convicción alguno para tal fin, dado que únicamente exhibió como probanza, el recibo de pago correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil dieciocho, documento al cual la Sala de instrucción no le debió conceder valor probatorio alguno, ya que éste fue objetado en sus respectivas contestaciones, dado que fue exhibido en copia simple y no fue adminiculado con alguna otra probanza, y por ende, no se le puede conceder valor probatorio pleno ni aun indiciario, en razón de la facilidad con la que se podría confeccionar(sic) tal documento.
- **G)** Que fue incorrecto que la *a quo* afirme que con el recibo de pago correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos

mil dieciocho, el demandante acreditó su acción, pues aun si se le concediera valor probatorio al recibo en cita, lo cierto es que el promovente con ello no prueba que siguió laborando en ese avuntamiento después del uno de marzo de dos mil diecinueve. pues no exhibió los recibos respectivos al año dos mil veintiuno, específicamente de febrero, siendo que esto refleja que la Sala instructora no tomó en consideración la presuncional legal y humana a favor de esa autoridad, prueba ofrecida en sus contestaciones, insistiendo que el citado recibo no fue adminiculado con otro medio probatorio, máxime que la prueba testimonial ofrecida por el actor resultó ineficaz, puesto que sólo se desahogó con un testigo y la Sala desestimó por no observar las circunstancias de veracidad en las respuestas, dado que éste manifestó que no recordaba la fecha en que dejó de laborar el ahora actor para el ayuntamiento demandado, de ahí que insistan que contrario a lo determinado por la Sala Unitaria, en autos no existe medio de prueba alguno con el que se acredite la procedencia de la acción de la parte actora.

- H) Que también les causa agravio que en la sentencia apelada se afirme que previo a la baja o cese del accionante, con motivo del dictamen médico contenido en el oficio número de de fecha dos de marzo de dos mil siete, las autoridades demandadas debían instrumentar el procedimiento administrativo respectivo, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual, según el dicho de las apelantes, es absurdo y carente de sustento legal, dado que esas autoridades no podían iniciar un procedimiento administrativo, pues como lo manifestaron en sus contestaciones, el actor causó baja el uno de marzo de dos mil diecinueve, por trámites de jubilación por incapacidad permanente para laborar, ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- I) Que asimismo, les causa agravio que la Sala de instrucción haya condenado a una autoridad distinta a la demandada, como lo es el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, ordenando igualmente el pago a una diversa persona que no es el accionante, de nombre , condena que es a todas luces ilegal.
- J) Que además, resulta ilegal la condena decretada en la sentencia recurrida, pues se ordenó el pago de tres meses de salario integrado por concepto de indemnización constitucional, así como el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho el accionante, siendo éstas: bono de puntualidad, sueldo, compensación, despensa, quinquenio, riesgo policial, canasta básica y antidopin, desde la fecha en que se dio la baja, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno y hasta el día en que se realice el pago correspondiente, sin embargo, no se precisó el salario integrado que se debe considerar para cuantificar tales prestaciones y mucho menos se determinó la condena líquida, aun cuando ello es obligación de todo tribunal laboral o administrativo cuando se reclaman prestaciones económicas.
- K) Que lo anterior debió determinarse con base en los medios de prueba que obren en autos referentes al salario, no obstante la a quo trasladó la carga de la prueba a la parte actora, dejando a salvo su derecho para hacerlo a través del incidente de liquidación donde se realice la cuantificación correspondiente a las prestaciones determinadas o cualquier otra que hubiere percibido durante el desempeño del servicio, así como los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado desde el día de su

# SHALL DE JUSTICIA ADMINISTRA

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-017/2023-P-3

destitución, otorgándole de manera ilegal al promovente una nueva oportunidad de incorporar pruebas que no fueron ofrecidas en el juicio, así como para ampliar la controversia, lo cual resulta violatorio de las garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, a más de encontrarse indebidamente fundada y motivada, así como incongruente, ya que la instructora si bien enlistó las prestaciones a las cuales consideró que la parte actora tiene derecho, fue omisa en referir cuáles medios de prueba analizó para llegar a esa conclusión, señalándolas solo de manera genérica.

L) Finalmente, que también es ilegal que se condene a las enjuiciadas al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho el accionante, desde el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno y hasta el día en que se concrete el pago, ya que esto contraviene lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que prevé el pago de las demás prestaciones hasta por un periodo máximo de doce meses.

Al respecto, el **actor**, al desahogar la vista en torno al recurso de apelación que se resuelve, apoyó la determinación de la Sala de origen, indicando que fue emitida conforme a derecho y la *litis* fue resuelta con base en las pruebas ofrecidas.

Que además, es falso que en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el día diecinueve de abril de dos mil veintidós, específicamente en el desahogo de la prueba confesional, el accionante haya manifestado que es cierto que dejó de prestar su servicio para el ayuntamiento demandado el uno de marzo de dos mil diecinueve, dado que a dicha audiencia no compareció algún representante de ese ente demandado.

Finalmente, que si no se precisó un salario conforme al cual se deben cuantificar el pago de las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades, esto es debido a que ello fue reservado por la Sala para realizarse en el incidente de liquidación respectivo.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 27 a 39 del toca en que se actúa):

 En principio, se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, a través de las cuales sostuvieron que en la especie se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones VI y IX del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en razón de que, por una parte, el actor consintió tácitamente el acto que reclama, pues dejó de prestar sus servicios para el ayuntamiento demandado desde el uno de marzo de dos mil diecinueve, como lo acreditan las enjuiciadas con la hoja de movimiento de personal identificado con , firmado por el Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y Director de Administración, todos del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, por lo que la demanda fue presentada de manera extemporánea, debido a que con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se interpuso ante este tribunal, y por otro lado, no existe el acto reclamado, puesto que el actor dejó de prestar sus servicios por voluntad propia, con motivo del trámite de pensión que realizaría ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en razón del dictamen médico contenido en el oficio número , de fecha dos de marzo de dos mil siete, a través del cual el accionante fue declarado permanentemente incapacitado para trabajar.

- Estimando tales causales infundadas, al sostener que si bien la autoridad realizó las manifestaciones anteriores, advertía del propio dicho de la autoridad que el accionante, aun cuando por dictamen médico se le consideró incapacitado permanentemente para trabajar, éste continuó laborando para el ente municipal demandado y al no existir en autos constancia que demuestra que el nombrado fue notificado de su baja en fecha distinta a la que sostuvo en su demanda, debía presumirse que el accionante siguió trabajando hasta la fecha que éste señaló –veintiséis de febrero de dos mil veintiuno- y, por tanto, contrario a lo señalado por las enjuiciadas, la demanda se presentó en el término legal establecido para ello³ (quince días hábiles).
- Luego, indicó que el actor aportó como pruebas de su parte, la documental consistente en copia simple del recibo de pago de salario y prestaciones correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil dieciocho, elemento probatorio al que le concedió valor indiciario, asimismo, le fue admitida la testimonial a cargo de los CC. , desahogándose dicha probanza únicamente por el primero de los nombrados, sin embargo, la misma carecía de eficacia y veracidad, por no haberse desahogado en los términos de lo previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia. puesto que de su desahogo no se observan circunstancias de veracidad en las respuestas, ya que si bien manifestó que el actor se desempeñaba como policía segundo, no recordaba en qué fecha dejó de laborar para el ayuntamiento demandado, y al no encontrarse adminiculada con alguna otra probanza, máxime que fue ofertada de manera colegiada (dos testigos), y se desahogó de forma singular, la Sala estimó que la misma resultaba ineficaz.
- Por lo que hace a las <u>autoridades demandadas</u>, ofrecieron las documentales consistente en, a) copia certificada de la hoja de movimiento de personal con número de folio de fecha uno de marzo de dos diecinueve; b) copia certificada del dictamen pericial del estado de salud actual y aptitud laboral número de fecha dos de marzo de dos mil siete, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; c) copia certificada del oficio número del Director de Administración del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco y d) copia certificada del oficio

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Esto, considerando que el actor se hizo conocedor del acto impugnado el <u>día veintiséis de febrero de dos</u> <u>mil veintiuno</u>, por lo que el plazo de **quince días hábiles** para presentar su demanda, transcurrió del **uno al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, de ahí que si esta fue presentada el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, en consecuencia, se presentó en tiempo.

# 3

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-017/2023-P-3

, signado por el Director de Administración número del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco. Asimismo se desahogó la confesional a cargo del accionante, de la que se obtuvo que el C. , ingresó a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco el uno de agosto de mil novecientos noventa, que dejó de prestar sus servicios en dicho ayuntamiento el uno de marzo de dos mil diecinueve, que no es cierto que la Dirección de Administración del ayuntamiento en cita, le haya entregado constancia de movimiento de personal de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve para la realización del trámite de pensión por invalidez ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no es cierto que la causa de su baja sea el dictamen médico emitido en fecha dos de marzo de dos mil siete, porque dicho instituto le dio incapacidad, pero el ayuntamiento le siguió pagando, que no es cierto que la Dirección de Administración le haya notificado oficio alguno relativo a trámites de pensión por invalidez y que tampoco es cierto que a la fecha cuente con alguna pensión y que los gastos de su enfermedad él los ha pagado.

- Así también, las <u>autoridades demandadas</u> ofrecieron como pruebas, la instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana, cuyo análisis y estudio quedaba implícito en ese fallo.
- Seguidamente, procedió al análisis de las excepciones que hicieron valer las autoridades demandadas, consistente en 1) la falta de acción y derecho, 2) inexistencia del acto reclamado, 3) prescripción, 4) oscuridad de la demanda, 5) non mutati libelly, y 6) la que deriva del principio de derecho "el que afirma está obligado a probar"; estimando innecesario el estudio de las primeras tres citadas, dado que éstas fueron analizadas en el capítulo de improcedencia y sobreseimiento; respecto a la cuarta excepción la estimó infundada, dado que no advertía que los hechos de la demanda estén redactados en término confusos e imprecisos, de manera tal que se impidiera a las enjuiciadas conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funden las mismas; asimismo, estimó improcedente la quinta excepción, puesto que el justiciable conforme al artículo 46, fracción II, de la ley de la adjetiva, tiene la oportunidad de ampliar su demanda en los casos ahí previstos, y finalmente, estimó improcedente la sexta, ya que no es una de las excepciones de las previstas en el capítulo correspondiente del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la materia.
  - Consecuentemente, en el análisis del <u>fondo</u> del asunto, determinó que el actor el C.
     demostró la <u>ilegalidad</u> del acto que reclamó a las autoridades enjuiciadas, consistente en esencia, el <u>despido verbal</u> de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.
  - Que lo anterior es así, pues si bien las autoridades a través de su contestación de demanda, negaron haber despedido al actor en la fecha referida por éste -veintiséis de febrero de dos mil veintiuno-, en atención que el accionante voluntariamente solicitó su baja para poder realizar sus trámites pensionarios con motivo del dictamen médico pericial del estado actual de salud y aptitud laboral, de fecha dos de marzo de dos mil siete, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contenido en el oficio número media del cual fue declarado permanentemente incapacitado para trabajar, por lo que tal afirmación, las obligaba a acreditar con medios de convicción

idóneos que el actor fue dado de baja del cargo de policía el <u>uno de</u> <u>marzo de dos mil diecinueve</u>, por las razones anteriores.

- Sin embargo, en autos no obra constancia alguna de que el citado dictamen haya sido notificado al accionante, concluyendo que si bien fue exhibido el referido dictamen médico pericial de fecha dos de marzo de dos mil siete, las enjuiciadas consintieron que el promovente siguiera laborando y continuaron pagándole sus salarios y demás prestaciones, de ahí que al no haber sido notificado debidamente, éste no estuvo en condiciones de realizar trámite alguno ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para la obtención de pensión por invalidez en términos de lo previsto en los artículos 67, 68 y 90 de la ley en materia de seguridad social.
- Por lo que en las relatadas consideraciones, si esa instrucción no tiene acceso a los elementos necesarios e imprescindibles que le permitieran constatar la legalidad del acto impugnado, debía estimar que el mismo es violatorio de las garantías de audiencia y seguridad jurídica, pues antes de decretar la destitución del promovente, era necesario que las demandadas instrumentaran el procedimiento administrativo correspondiente, y notificarle de manera personal el dictamen médico pericial del estado actual de salud y aptitud laboral, de fecha dos de marzo de dos mil siete, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contenido en el oficio número por la porte declaró la nulidad de la destitución verbal, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa.
- Que resultado de lo anterior, ante la imposibilidad de reincorporación de la parte actora al cargo de policía que venía ocupando en el Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en virtud que la separación del servidor público fue injustificada, ello implicaba la obligación de las autoridades demandadas, a resarcirlo mediante el pago de:
  - a) Tres meses o noventa días de salario integrado, porque resultaría incongruente sostener que para cubrir tal concepto, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.
  - b) Así como el pago de las <u>demás prestaciones</u>, a que tenga derecho, debiendo entenderse por aquéllas: 1) bono de puntualidad, 2) sueldo, 3) compensación, 4) despensa, 5) quinquenio, 6) riesgo policial, 7) canasta básica y 8) antidopin, desde el día de la ilegal destitución —<u>veintiséis de febrero de dos mil veintiuno-, hasta el día en que se concrete el pago</u>.
- Finalmente, la Sala dejó a salvo los derechos del justiciable para que a través del incidente de liquidación respectivo, se realizara la cuantificación correspondiente a las prestaciones antes detalladas o cualquier otra que hubiere percibido por el desempeño del cargo, así como los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado desde el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno hasta el día en que se concrete el pago.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, <u>declarar la ilegalidad</u> del acto impugnado consistente en el despido de fecha veintiséis de febrero de



# TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-017/2023-P-3

dos mil veintiuno, que a decir del actor le fue comunicado de forma verbal. por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, ello por estimar que si bien las autoridades sostuvieron que el actor voluntariamente solicitó su baja para poder realizar sus trámites pensionarios con motivo del dictamen médico pericial del estado actual de salud y aptitud laboral de fecha dos de marzo de dos mil siete, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contenido en el oficio número ; lo cierto fue que las autoridades consintieron que el accionante siguiera trabajando con posterioridad a la emisión de dicho dictamen, aunado a que no acreditaron que se instrumentó procedimiento alguno para decretar tal baja, ni que se hubiera notificado al demandante el referido dictamen médico, lo que afectó las defensas del accionante, condenando así a las enjuiciadas a pagar al actor una indemnización constitucional de tres meses o noventa días de salario integrado y las demás prestaciones consistentes en: 1) bono de puntualidad, 2) sueldo, 3) compensación, 4) despensa, 5) quinquenio, 6) riesgo policial, 7) canasta básica y 8) antidopin, desde el día de la ilegal destitución -veintiséis de febrero de dos mil veintiuno-, hasta el día en que se concrete el pago, reservando su cuantificación al incidente de liquidación.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA POR ACTUALIZACIÓN DE VICIOS DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ORIGEN.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que uno de los argumentos de agravio formulados por las inconformes es fundado y suficiente para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

"Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

- **I.** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- **II.** La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- **III.** Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- **IV.** Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
- **VI.** Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la <u>sentencia definitiva</u> que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, <u>planteadas por las partes</u>.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se <u>deduzca</u> el concepto de nulidad, <u>sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.</u>

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de <u>congruencia interna</u>, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de <u>congruencia externa</u>, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo <u>se ocupe de las pretensiones de las partes</u> y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

# 13





TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-017/2023-P-3

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la *praxis* jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número**, **1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

"LITIS, FIJACIÓN DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria."

"LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisible, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.'

"LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado

al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisible una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes."

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis <u>integral</u> de la demanda, la parte accionante impugnó, en esencia, el **despido** de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, que a su decir, le fue comunicado de forma <u>verbal</u> por el Director de Asuntos Jurídicos del

# 15



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-017/2023-P-3

Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco; al aducir la inconforme, esencialmente, que no se siguió procedimiento legal alguno a fin de decretar la baja en el cual se le diera la oportunidad de defenderse y aportar pruebas.

De ahí que sus <u>pretensiones</u> consistían, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad del despido referido y <u>condenara</u> a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional y de las prestaciones que estimó tiene derecho.

Finalmente, a fin de acreditar sus pretensiones, ofreció como <u>pruebas</u> de su parte: 1) copia simple del recibo de pago de nómina de la quincena del **uno al quince de agosto de dos mil dieciocho**; 2) testimonial a cargo de los CC.

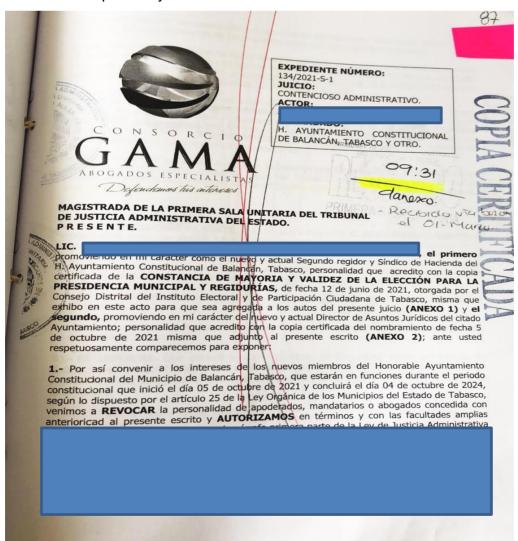
; 3) la instrumental de actuaciones; 4) la presuncional legal y humana; 5) las supervenientes(sic) –folios 8 al 10 de las copias certificadas del expediente principal-.

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tiene que mediante oficio presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno -folio 18 de las copias certificadas del expediente principal-, las autoridades enjuiciadas formularon su **contestación a la demanda**, planteando las causales de improcedencia y sobreseimiento de extemporaneidad en la presentación de la demanda y de inexistencia del acto impugnado, negando que el actor hubiera sido despedido el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno sino que, en realidad, <u>causó baja el uno de marzo de dos mil diecinueve</u>, de forma voluntaria para realizar sus trámites pensionarios con motivo del dictamen médico de incapacidad total y permanente contenido en el oficio número de desarro de dos mil siete.

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas, ofrecieron como <u>pruebas</u>: **a)** la confesional a cargo del actor; **b)** copia certificada del formato de movimiento de personal con número de folio 322 y con fecha de baja uno de marzo de dos mil diecinueve; **c)** copia certificada del dictamen médico contenido en el oficio número de folio de fecha dos de marzo de dos mil siete, en el que se declara permanentemente incapacitado para trabajar; **d)** copias certificadas de los oficios , de fechas veinte y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, donde se concede al actor permiso por noventa días para tramitar su pensión por incapacidad; **e)** la instrumental de actuaciones; **f)** la presuncional legal y humana y **g)** las supervenientes (sic) -folios 30 a 60 de las copias certificadas del expediente principal-.

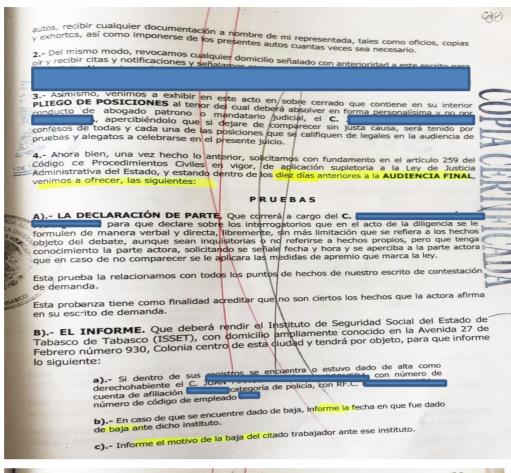
Posteriormente, habiéndose dado vista de la contestación de demanda al actor, se advierte que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, formuló las manifestaciones que a su derecho convinieron, entre otras, negando que se haya dado de baja para realizar los trámites pensionarios, así como que se le hubiera notificado el formato de movimiento de personal y el dictamen médico exhibido por las autoridades enjuiciadas (foja 72 de las copias certificadas del expediente de origen).

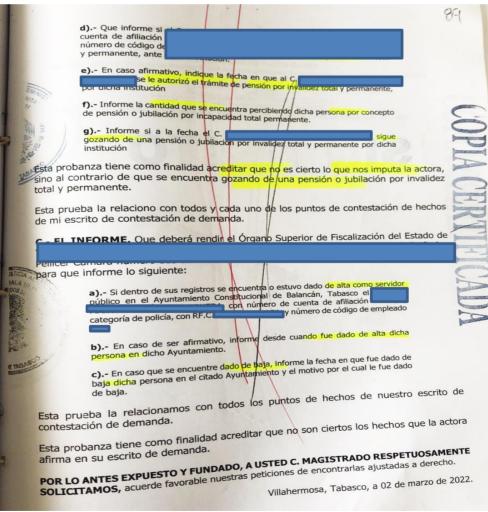
Finalmente, mediante oficio presentado el dos de marzo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, entre otros, revocaron y designaron nuevos autorizados legales, así como nuevo domicilio para recibir notificaciones, además, ofrecieron como pruebas de su parte: a) la declaración de parte a cargo del actor, b) el informe a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como c) el informe a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, con la finalidad de que se señalara, esencialmente, la fecha de alta del actor en el servicio público, la fecha de baja en el servicio, la causa de tal baja, así como si el accionante se encuentra gozando de una pensión por jubilación o incapacidad total o permanente (fojas 87 a 90 de las copias certificadas del expediente de origen). Se procede a digitalizar la documental antes referida para mayor claridad:





# TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-017/2023-P-3







Cabe mencionar que con fecha <u>diecinueve de abril de dos mil</u>
<u>veintidós</u> se celebró la audiencia de ley en la cual se desahogaron las pruebas
<u>documentales</u> antes detalladas, la <u>testimonial</u> a cargo del C.

(no así respecto del otro testigo C.

, al no
comparecer a la audiencia), y la <u>confesional</u> a cargo del actor –de similar
naturaleza a la <u>declaración de parte</u> ofrecida también a cargo del accionante-,
quedando citadas las partes para la emisión de la sentencia definitiva.

En ese orden de ideas, queda claro para este órgano revisor que asiste la razón a las autoridades demandadas en sus argumentos de agravio identificados en el inciso A) del considerando TERCERO, dado que se dejaron de proveer las pruebas de informes de autoridad a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, lo cual constituye un vicio de procedimiento que trasciende en la debida instrucción del juicio de origen y, por ello, debe ser reencausada o subsanada, en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, dado que con dichas pruebas, las autoridades demandadas pretenden acreditar que en el caso, el accionante causó baja del servicio el uno de marzo de dos mil diecinueve de forma voluntaria para realizar sus trámites pensionarios con motivo del dictamen médico de incapacidad total y permanente contenido en el oficio número de fecha dos de marzo de dos mil siete, no así el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, como lo afirma el accionante, y que además, el actor no fue despedido sino que se dio de baja por pensión, es decir, tales elementos probatorios se encuentran estrechamente ligados con la litis planteada en el juicio de origen, a fin de acreditar o no la existencia del acto combatido (destitución verbal de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno).

Siendo ilegal por ello que en el fallo en esta vía recurrido, se hayan desestimado las manifestaciones de una parte, en este caso, de las

# 19

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



### TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-017/2023-P-3

enjuiciadas, por considerar la Sala que no se tuvo acceso a los elementos necesarios e imprescindibles que le permitieran constatar la legalidad del acto impugnado, cuando se insiste, en el caso se ofrecieron dos pruebas de informes de autoridad a las que no se les dio el trámite de ley y que precisamente, de ser procedentes, le permitirían tener mayores elementos al juzgador para conocer sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

Lo anterior, máxime que la Sala *a quo*, en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, se encuentra facultada para allegarse de los elementos necesarios que le permitan tener un mejor conocimiento de los hechos materia de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía* y <u>como criterio orientador</u>, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-2aS-38**, sostenida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año III, número 19, febrero dos mil dieciocho, página 33, que es del rubro y texto siguiente:

"PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO IMPLICA QUE SE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando la parte actora en su escrito inicial de demanda, la autoridad demandada o el tercero interesado ofrecen la prueba pericial para acreditar los extremos de su acción en relación a una cuestión técnica, y el Magistrado Instructor no obstante haberla admitido omite su desahogo en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece las reglas para tal efecto, ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que deja al oferente de la prueba en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento, y ello evidentemente impide el estudio y resolución del fondo del asunto, por lo que, lo conducente es devolver el expediente a la Sala de origen, a fin de que se reponga el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal."

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, es

(...)

(..

XXII.- Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

(Subrayado añadido)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>"Artículo 60.- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

<sup>5&</sup>quot;Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

**XVIII.-** En los asuntos de su conocimiento, <u>ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;</u>

procedente <u>revocar</u> la <u>sentencia definitiva</u> de fecha <u>cuatro de enero de</u> dos mil veintitrés y <u>se instruye a la Sala de origen para el efecto de que</u> regularice el procedimiento, conforme a lo siguiente:

- 1) Reabra la instrucción del juicio.
- 2) <u>Provea</u> sobre las pruebas de **informes de autoridad** a cargo de **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, girando y notificando, en su caso, para tal efecto, los oficios que sean dirigidos a las mencionadas autoridades, a fin que proporcionen la información que pretenden las enjuiciadas, para lo cual también podrá hacer valer sus facultades para mejor proveer, términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>6</sup>.
- **3)** De desahogarse las pruebas anteriores, cierre de nuevo la instrucción del juicio y **con libertad de jurisdicción**, emita la sentencia definitiva que en derecho corresponda, valorando también las pruebas antes señaladas.

Así las cosas, al resultar **fundado** <u>uno</u> de los argumentos de agravio que se analizaron en la presente sentencia y dado el *vicio de procedimiento* advertido, mismo que debe ser subsanado, pues de ello puede depender el fondo del asunto, este órgano colegiado se abstiene de estudiar los restantes agravios que hacen valer las recurrentes, sin que ello implique una violación a los artículos 94 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. **EXIGENCIA** LA **EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A** LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 60.- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."



# TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-017/2023-P-3

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111, 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente recurso de reclamación.
  - II.- Resulto procedente el recurso de reclamación propuesto.
- **III.-** Es **fundado** <u>uno</u> de los agravios de apelación planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

- IV.- Se <u>revoca</u> la sentencia definitiva de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 134/2021-S-1, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- V.- <u>Se instruye a la Sala de origen para el efecto de que regularice el procedimiento, conforme a lo siguiente:</u>
  - 1) Reabra la instrucción del juicio.
  - 2) <u>Provea</u> sobre las pruebas de informes de autoridad a cargo de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, girando y notificando, en su caso, para tal efecto, los oficios que sean dirigidos a las mencionadas autoridades, a fin que proporcionen la información que pretenden las enjuiciadas, <u>para lo cual también podrá hacer valer sus facultades para mejor proveer, términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>7</sup>.</u>
  - 3) De desahogarse las pruebas anteriores, cierre de nuevo la instrucción del juicio y con libertad de jurisdicción, emita la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>"**Artículo 60.-** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

sentencia definitiva que en derecho corresponda, valorando también las pruebas antes señaladas.

VI.- Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca AP-017/2023-P-3 y del juicio 134/2021-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.** 

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO Y DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

#### DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

# MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

# M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

# LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-017/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

# DEL ESTADO DE TABASCO

### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

# TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-017/2023-P-3

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."